

MEMORANDO

DE: FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: NUBIA ROCÍO TORRES POVEDA
Directora Local de Educación de Suba

ASUNTO: Respuesta a consulta I-2022-51828. Representación de los padres de familia en el Consejo Directivo de los establecimientos educativos estatales.



 Radicado N° **I-2022-60953**
Fecha: 10-06-2022 - 15:41
Folios: 1 Anexos:
Radicator: SANDRA CONSUELO GONZALEZ TORRES - 1300
Destino: 2211 - DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN SUBA
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **RVFZH**

Respetada directora:

De conformidad con su consulta del asunto, la Oficina Asesora Jurídica procederá a brindar respuesta, de acuerdo con sus funciones establecidas en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones ni tampoco establece responsabilidades, sino que emite conceptos jurídicos sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

1. Consulta jurídica.

"1. Manifiesta el peticionario que la interpretación del art. 8 del decreto 1286 de 2005, hoy incorporado al Dec 1075 de 2015 en el art. 2.3.4.8, en el cual se limita la elección por más de dos periodos de los representantes de los padres de familia ante el consejo directivo debe interpretarse como una limitación por dos años consecutivos, pero que si se tiene uno o más años de no pertenecer como representante ante dicha instancia, pueden nuevamente ser reelegidos para ese cargo. La consulta es si es interpretación es correcta o si, por el contrario, la limitación es total y en dicho caso, ningún padre /madre de familia que haya pertenecido ya por dos años, consecutivos o no, al Consejo Directivo estaría inhabilitado para una nueva elección en dicha representatividad.

2. Los/las dos representantes de los padres y madres ante el Consejo Directivo deben ser elegidos entre los padres y madres de familia representantes de grado que integran el Consejo de Padres y Madres, de acuerdo con lo establecido en el art 2.3.4.5 y ss de la norma en comento. Si un padre/ madre de familia que no hace parte del

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

Consejo de Padres desearse presentar su nombre a elección, pero no perteneciese a dicho Consejo, podría ser elegido?”

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el tema consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco Jurídico.

2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.

2.2. Ley 115 de 1994²

2.3. Decreto Nacional 1075 de 2015³

3. Análisis jurídico.

Sobre el particular, es pertinente señalar que ésta Oficina Asesora Jurídica se ha pronunciado en varias oportunidades, por lo cual se reitera la importancia de que consulte el repositorio de conceptos disponible en la siguiente ruta https://educacionbogota.edu.co/portal_institucional/transparencia/conceptos-oficina-juridica.

En todo caso, para responder a la consulta se analizarán los siguientes temas: i) Gobierno Escolar ii) Consejo Directivo.

3.1 Gobierno Escolar.

El Gobierno Escolar está conformado por el rector, el consejo directivo, el consejo académico y demás formas de organización y participación de la comunidad educativa creados por la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1860 del mismo año (compilado en el Decreto 1075 de 2015), como las instancias de representación de la comunidad educativa. El Decreto Nacional 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, en adelante DURSE, a partir del artículo 2.3.3.1.5.2, reguló todo lo relacionado con el Gobierno escolar en las instituciones educativas. El citado artículo, señala:

“Artículo 2.3.3.1.5.2. Obligatoriedad del Gobierno Escolar. Todos los establecimientos educativos deberán organizar un Gobierno para la participación democrática de todos los estamentos de la comunidad educativa, según lo dispone el artículo 142 de la Ley 115 de 1994.

El Gobierno escolar en las instituciones estatales se regirá por las normas establecidas en la ley y en el presente Capítulo...”

Además, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.1.5.3 del DURSE, El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales está constituido por los siguientes órganos:

“1. El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.

² Por la cual se expide la ley general de educación.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

2. El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento.

3. El Rector, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del Gobierno escolar”

Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto del período”.

3.2. Consejo Directivo.

Frente a la conformación del Gobierno Escolar en un establecimiento educativo del Estado, el artículo 143 de la Ley 115 de 1994 dispone que el Consejo Directivo de las instituciones de educación preescolar, básica y media oficiales estará conformado por: (i) el rector, (ii) dos representantes de docentes, (iii) dos representantes de padres, (iv) un representante de estudiantes, (v) un representante de exalumnos y (vi) un representante de sectores productivos.

“Artículo 143. Consejo directivo de los establecimientos educativos estatales. En cada establecimiento educativo del Estado existirá un Consejo Directivo integrado por:

a) El rector del establecimiento educativo, quien lo convocará y presidirá;

b) Dos representantes de los docentes de la institución;

c) Dos representantes de los padres de familia;

d) Un representante de los estudiantes que debe estar cursando el último grado de educación que ofrezca la institución;

e) Un representante de los ex alumnos de la institución, y

f) Un representante de los sectores productivos del área de influencia del sector productivo.

Para la elección de los representantes a que se refiere este artículo, el Gobierno Nacional establecerá la reglamentación correspondiente que asegure la participación de cada uno de los estamentos que lo integran y fije el período para el cual se elegirán. (...).” (Negrilla fuera de texto).

En desarrollo reglamentario de lo anterior, el artículo 2.3.3.1.5.4. del DURSE determina igualmente que el Consejo Directivo estará conformado por: (i) el rector, (ii) dos representantes de docentes, elegidos por mayoría de los votantes en una asamblea de docentes, (iii) un representante de estudiantes, (iv) un representante de exalumnos y (v) un representante de sectores productivos.

Ahora bien, con base en lo dispuesto en los literales ñ) y p) del artículo 2.3.3.1.5.6 del DURSE, dentro de las funciones del Consejo Directivo se encuentran, entre otras, reglamentar los procesos electorales que se generen con ocasión de la conformación de los órganos del gobierno escolar y darse su propio reglamento.

Adicionalmente, según lo señalado en el artículo 2.3.3.1.4.4 del DURSE, los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional-PEI, un reglamento o manual de convivencia, el cual entre los aspectos que debe contemplar es precisamente las reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo.

Con todo, la autonomía escolar como fundamento del ámbito de definición normativa que tienen los establecimientos educativos respecto de su manual de convivencia, ha sido definida así por la Corte Constitucional⁴:

“Así como otras organizaciones, la existencia de los establecimientos educativos también está ligada a ciertas ideologías, directrices o intereses éticos e intelectuales que no escapan a la esfera de protección ius fundamental descrita. Específicamente, en desarrollo de la autonomía y libertad tanto asociativa como de conciencia, la Ley 115 de 1994 facultó a los establecimientos educativos públicos y privados para que, con el fin de lograr la formación integral del educando, elaboraran y pusieran en práctica un Proyecto Educativo Institucional, cuyo propósito es dar especificidad a los “(...) los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión (...).”

En ese sentido, el Proyecto Educativo Institucional es una expresión de la autonomía escolar protegida, en tanto representa ciertos fines ideológicos conducidos a través de perspectivas formativas, pedagógicas y normativas distintas, elementales en la construcción de una sociedad que defiende las ideas de inclusión, democracia y respeto por las diferencias.

Particularmente, en el marco de la autonomía anotada, los establecimientos educativos tienen la facultad de autorregulación normativa y en ese orden de ideas pueden darse su propia reglamentación o manual de convivencia, el cual, con “(...) la participación efectiva de las distintas voluntades que hacen parte activa de la comunidad académica, están destinados a regular derechos y obligaciones de quienes se encuentran involucrados en los distintos procesos educativos.” (Subraya fuera de texto).

No obstante, esta reglamentación debe guardar consonancia con las normas de superior jerarquía que regulan el tema.

Ahora bien, el DURSE establece en su artículo 2.3.4.8 que los representantes de los padres de familia pueden integrar el Consejo directivo hasta por dos periodos:

“Artículo 2.3.4.8. Elección de los representantes de los padres de familia en el consejo directivo. El consejo de padres de familia, en una reunión convocada para tal fin por el rector o, director del establecimiento educativo, elegirá dentro de los primeros treinta (30) días del año lectivo a los dos representantes de los padres de familia en el consejo directivo del establecimiento educativo. Los representantes de los padres de familia solo podrán ser reelegidos por un período adicional.

En relación con los representantes de los padres y madres de familia, el DURSE además señala algunas generalidades sobre su elección como las siguientes:

“Artículo 2.3.4.7. Funciones del consejo de padres de familia. Corresponde al consejo de padres de familia: (...)

⁴ Sentencia T-738 de 2015.

k) Elegir los dos representantes de los padres de familia en el consejo directivo del establecimiento educativo con la excepción establecida en el parágrafo 2° del artículo 2.3.4.9. del presente Decreto.

Parágrafo 1°. El rector o director del establecimiento educativo proporcionará toda la información necesaria para que el consejo de padres pueda cumplir sus funciones.

Parágrafo 2°. El consejo de padres de cada establecimiento educativo ejercerá estas funciones en directa coordinación con los rectores o directores y requerirá de expresa autorización cuando asuma responsabilidades que comprometan al establecimiento educativo ante otras instancias o autoridades.

(...)

Artículo 2.3.4.9. Asociaciones de padres de familia. Para todos los efectos legales, la asociación de padres de familia es una entidad jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, que se constituye por la decisión libre y voluntaria de los padres de familia de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo.

Solo existirá una asociación de padres de familia por establecimiento educativo y el procedimiento para su constitución está previsto en el artículos 4°0 del Decreto 2150 de 1995 y solo tendrá vigencia legal cuando haya adoptado sus propios estatutos y se haya inscrito ante la Cámara de Comercio. Su patrimonio y gestión deben estar claramente separados de los del establecimiento educativo.

Parágrafo 1°. La asamblea general de la asociación de padres es diferente de la asamblea general de padres de familia, ya que esta última está constituida por todos los padres de familia de los estudiantes del establecimiento educativo, pertenecientes o no a la asociación.

Parágrafo 2°. Cuando el número de afiliados a la asociación de padres alcance la mitad más uno de los padres de familia de los estudiantes del establecimiento educativo, la asamblea de la asociación elegirá uno de los dos representantes de los padres ante el consejo directivo, caso en el cual el consejo de padres elegirá solamente a un padre de familia como miembro del consejo directivo.

Parágrafo 3°. En el momento de la afiliación el padre de familia recibirá copia de los estatutos de la asociación en los que conste que ha sido inscrita en la Cámara de Comercio. (Subraya fuera de texto)".

4. Respuestas a las inquietudes formuladas en su consulta.

Pregunta: Manifiesta el peticionario que la interpretación del art. 8 del decreto 1286 de 2005, hoy incorporado al Dec 1075 de 2015 en el art. 2.3.4.8, en el cual se limita la elección por más de dos periodos de los representantes de los padres de familia ante el consejo directivo debe interpretarse como una limitación por dos años consecutivos, pero que si se tiene uno o más años de no pertenecer como representante ante dicha instancia, pueden nuevamente ser reelegidos para ese cargo. La consulta es si es interpretación es correcta o si, por el contrario, la limitación es total y en dicho caso, ningún padre /madre de familia que haya pertenecido ya por dos años, consecutivos o no, al Consejo Directivo estaría inhabilitado para una nueva elección en dicha representatividad

Respuesta: Es necesario advertir nuevamente que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 330 de 2008, ésta Oficina Asesora Jurídica, en sede de consulta, no hace pronunciamiento alguno en términos de conveniencia, pertinencia o validez. Así las cosas, de conformidad con las funciones establecidas en los literales A y B del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, la dependencia a mi cargo le corresponde brindar orientaciones jurídicas generales respecto al marco jurídico

aplicable a temas o asuntos relacionados con el sector educativo, tal y como se ha expuesto previamente con la presente, que no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Bajo este entendido y, en ejercicio de la autonomía institucional de los establecimientos educativos del estado, corresponde al Consejo Directivo respectivo, como uno de los órganos del gobierno escolar, en cumplimiento de sus funciones, incorporar dentro del proyecto educativo institucional-PEI, un reglamento o manual de convivencia que contemple, entre otros aspectos, las reglas para la elección de sus representantes, para lo cual deberán acatar el marco normativo antes señalado, incluido el DURSE que establece en su artículo 2.3.4.8 que los representantes de los padres de familia pueden integrar el consejo directivo hasta por dos periodos.

Pregunta: *“Si un padre/ madre de familia que no hace parte del Consejo de Padres deseara presentar su nombre a elección, pero no perteneciese a dicho Consejo, podría ser elegido?”*

Respuesta: Las normas deben interpretarse de manera armónica e integral. Bajo ese entendido, el artículo 2.3.3.1.5.4 del Decreto 1075 de 2015 debe aplicarse en concordancia con los artículos 2.3.4.7 y 2.3.4.9 ibidem, según los cuales, el Consejo de Padres de Familia elige a los dos representantes de los padres de familia ante el Consejo directivo (sin ahondar en otras calidades) salvo que el número de afiliados a la Asociación de Padres alcance la mitad más uno de los padres de familia de los estudiantes de la institución educativa; caso en el cual, el Consejo de padres elegirá un miembro y la Asociación de padres al otro.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito siguiendo la ruta: https://educacionbogota.edu.co/portal_institucional/transparencia/conceptos-oficina-juridica.

Cordialmente,



FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes.- Abogada Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó: Paula Andrea Ballesteros A. - Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica.